

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

TRAMITE:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	JHON ALEXANDER BEDOYA ACEVEDO y OTROS
CONVOCADO:	NACIÓN – POLICIA NACIONAL
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 001 2016 00344 00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 94 Judicial I para asuntos Administrativos de Villavicencio, entre **JHON ALEXANDER BEDOYA ACEVEDO, RODRIGO DE JESUS BEDOYA MUÑOZ, MARIA LIBIA ACEVEDO DE BEDOYA, DAGOBERTO DE JESUS BEDOYA ACEVEDO, RUBIEL ALBERTO BEDOYA ACEVEDO, JUAN DAVID BEDOYA ACEVEDO** como parte convocante y la **NACIÓN POLICIA NACIONAL** como parte convocada.

En julio 27 de 2016 (folios 1-18) se presentó petición de conciliación prejudicial con el propósito de que se reconozcan y paguen los perjuicios causados por el secuestro del ex auxiliar regular de la Policía **JHON ALEXANDER BEDOYA ACEVEDO**.

HECHOS

Se resumen de la siguiente manera:

El día 3 de agosto de 1998, miembros del grupo guerrillero FARC atacaron la base de Miraflores (Guaviare), tomando como prisionero de guerra al joven **JHON ALEXANDER BEDOYA ACEVEDO**, quien se encontraba prestando servicio militar obligatorio como auxiliar regular de la Policía, permaneciendo en poder de la guerrilla hasta el 28 de junio de 2001 cuando fue liberado con participación de la Cruz Roja Internacional, sufriendo deterioro en sus condiciones físicas y mentales a causa de las condiciones inhumanas a las que se le sometió en cautiverio.

PRUEBAS

En el expediente de conciliación extrajudicial remitido por la Procuraduría 94 Judicial I para asuntos administrativos de Villavicencio, obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- Poderes para actuar, otorgados por los convocantes (folios 19 a 23)
- Registros Civiles de Nacimiento de:
 - John Alexander Bedoya Acevedo (folio 27)
 - Juan David Bedoya Acevedo (folio 33)
 - Dagoberto de Jesús Bedoya Acevedo (folio 35)
 - Rubiel Alberto Bedoya Acevedo (folio 52)
- Denuncia penal formulada ante la Unidad de Reacción Inmediata de la Fiscalía General de la Nación por el delito de Secuestro del que fue víctima John Alexander Bedoya Acevedo (folios 38 a 40)
- Cartas personales de la época del secuestro y reportajes periodísticos relacionados con el secuestro (folios 41 a 168).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

- Resolución No. 02855 del 30 de Septiembre de 1998, expedida por el Director General de la Policía Nacional mediante la cual declaró provisionalmente desaparecido aun personal adscrito a la Dirección de Antinarcóticos, con fecha 3 de agosto de 1998, en la cual se cita al Auxiliar de Policía BEDOYA ACEVEDO JOHN ALEXANDER (folios 198 a 200).
- Resolución No. 01473 del 20 de abril de 1999, proferida por el Director General de la Policía Nacional, por la cual se modifica la Resolución No. 02855 del 30 de septiembre de 1998, en el sentido de declarar secuestrado al personal relacionado en la resolución modificada entre los cuales se encuentra el Auxiliar de Policía BEDOYA ACEVEDO JOHN ALEXANDER (fol. 201 a 203).
- Resolución No. 02700 del 24 de julio de 2001, expedida por el Director General de la Policía Nacional, se licenció a partir del 30 de julio de 2001, al Auxiliar de Policía Regular BEDOYA ACEVEDO JHON (fl. 195-197).

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se aportó:

- Acta de Junta Medico Laboral de Policía de fecha 30 de octubre de 2015, en la cual se determinó que el Auxiliar de Policía Licenciado BEDOYA ACEVEDO JOHN ALEXANDER, padece estrés pos trauma y esquizofrenia a causa del secuestro por aproximadamente 3 años y presenta una disminución de la capacidad laboral del 84.92% (folios 287 a 289)

PRETENSIONES

La parte convocante pretende las siguientes condenas

PERJUICIOS MORALES. El equivalente de 100 s.m.l.m.v., para la víctima de secuestro John Alexander Bedoya Acevedo y cada uno de sus padres María Libia Acevedo de Bedoya y Rodrigo de Jesús Bedoya Muñoz; para cada uno de los hermanos del secuestrado la suma de 50 s.m.l.m.v. Dagoberto de Jesús, Rubiel Alberto y Juan David Bedoya Acevedo.

PERJUICIO DAÑO FISIOLÓGICO. El equivalente de 400 s.m.l.m.v., para el ex secuestrado.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. La solicitud de conciliación prejudicial fue admitida el 4 de agosto de 2016 por la Procuraduría 94 Judicial I para asuntos Administrativos de Villavicencio, programando fecha para celebrar audiencia de conciliación extrajudicial (folio 276)
2. En la audiencia de conciliación celebrada el 18 de octubre de 2016, acudieron las partes convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales (folios 291 a 298).

El apoderado de la entidad convocada (NACIÓN – POLICIA NACIONAL), manifestó:

"El comité de conciliación y defensa judicial del ministerio de defensa nacional, en agenda No. 038 del 12 de Octubre 2016, con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es JHON ALEXANDER BEDOYA ACEVEDO se decidió:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

<i>Afectado</i>	
JHON ALEXANDER BEDOYA ACEVEDO	HASTA 70 S.M.L.M.V.
<i>Padres</i>	
MARIA LIBIA ACEVEDO BEDOYA	HASTA 70 S.M.L.M.V.
RODRIGO DE JESUS BEDOYA ACEVEDO	HASTA 70 S.M.L.M.V.
<i>Hermanos</i>	
DAGOBERTO DE JESUS BEDOYA ACEVEDO	HASTA 35 S.M.L.M.V.
RUBIEL ALBERTO BEDOYA ACEVEDO	HASTA 35 S.M.L.M.V.
JUAN DAVID BEDOYA ACEVEDO	HASTA 35 S.M.L.M.V.

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactara bajo el siguiente acuerdo:

Una vez se presente la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaria General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses, sin reconocimiento de intereses dentro de éste periodo. Una vez transcurran los seis meses se reconocerá intereses al DTF (Deposito término fijo) hasta un día antes del pago.”

Seguidamente el apoderado judicial de la parte convocante, manifestó:

“Respetuosamente manifiesto al Despacho que ACEPTO parcialmente la propuesta conciliatoria en cuanto al resarcimiento de los perjuicios morales causados a mis representados y estoy de acuerdo con la forma y cuantía para el pago, reservándome el derecho litigioso por el no pago del DAÑO A LA SALUD relacionados en las pretensiones de la solicitud en el título 2 a folio 15”.

Acto seguido la Procuradora 94 Judicial I para asuntos Administrativos de Villavicencio, remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación ante los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto) para que se surtiera el control de legalidad (fol. 229), correspondiéndole a este despacho según acta individual de reparto obrante a folio 300.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 N° 6 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia. Es así como la normatividad vigente y la jurisprudencia¹ sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son:

¹ Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª – C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. – Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos enunciados, necesarios por ende para impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado, en el entendido que con la falta de uno sólo de ellos el Juez se ve impedido para impartir su aprobación:

En primer lugar se tiene que las partes son personas capaces que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos, la parte convocante a través de su apoderado judicial facultado para conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia del poder visto a folio 19 - 20.

A su turno la entidad convocada, con poder obrante a folio 278 del expediente, otorgamiento que se soporta con los documentos subsiguientes (folios 279 a 284). Siendo los apoderados judiciales reconocidos quienes suscriben el acta que contiene la conciliación prejudicial.

En relación con la disponibilidad de los derechos económicos se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial gira en torno a derechos esencialmente económicos, reflejados en el reconocimiento y pago de unos perjuicios causados a los convocantes, obligación generada por el secuestro del auxiliar de policía JOHN ALEXANDER BEDOYA ACEVEDO quien en actos del servicio militar obligatorio fue privado de la libertad por subversivos, situación en la que permaneció por espacio de tres años; derechos sobre los cuales tienen plena disponibilidad las partes involucradas.

Frente a la caducidad del medio de control, de los hechos descritos en la solicitud y aceptados por la entidad convocada, se deriva la posibilidad de impetrar la acción de reparación directa, contemplada en el artículo 140 del C.P.A.C.A. cuyo término de caducidad es de dos (2) años, presupuesto de la acción que se encuentra regulado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual dispone en el literal i) del numeral 2 las relativas a la reparación directa, señalando:

"Art. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contara a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.” (Subrayado fuera de texto)

A efectos de verificar la caducidad de la acción en los eventos de secuestro, el Consejo de Estado ha señalado que si bien el término de caducidad para este delito no se encuentra expresamente consagrado en la ley, por tratarse de un delito continuado se aplica el término previsto para el delito de desaparición forzada, pues en ambos se priva indebida e ilegalmente de la libertad a una persona ocultando su paradero y el término de caducidad debe empezar a correr sólo desde el momento en que se tenga certeza de la cesación de la conducta vulnerante que ocasiona el daño, esto es desde el momento en que aparece la víctima – o sus restos- o con la ejecutoria del fallo definitivo del proceso penal.²

En el caso en estudio observa el Despacho que se imputa responsabilidad por los perjuicios causado con el secuestro de JHON ALEXANDER BEDOYA ACEVEDO quien narra en la solicitud de conciliación haber sido retenido el 3 de agosto de 1998 y liberado el 28 de junio de 2001, por lo cual el término de caducidad inició a contar desde el 29 de junio de 2001 y culminó en la misma fecha del año 2003, sin embargo se verifica del acta de conciliación (folios 291 a 298) que la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación fue presentada el 27 de julio de 2016, momento para el cual se encontraba ampliamente vencido el término de caducidad, en más de 13 años.

Cabe destacar que de forma reiterada el Consejo de Estado³ ha señalado que el conteo del término de caducidad en los delitos de secuestro se efectúa desde que el secuestrado recobra la libertad, pues si bien el daño se causó por un periodo de tiempo, el mismo cesa con la liberación y desde el día siguiente a recobrar la libertad inicia en conteo del término de caducidad, más aún cuando el demandante es la propia víctima quien tiene conocimiento *ipso facto* de su liberación.

No es de recibo para el Despacho el argumento de la parte convocante de imprescriptibilidad de la acción por encontrarnos frente a un delito de lesa humanidad, pues siguiente los precedentes del Consejo de Estado el delito de desaparición forzada mereció un tratamiento especial por el legislador quien dispuso en el derogado artículo 136 del C.C.A y repitió en el vigente artículo 164 del C.P.A.C.A. unas reglas excepcionales frente al término de caducidad para la acción de reparación directa, atendiendo las particulares circunstancias que rodean el crimen, estableciendo el coteo de la caducidad desde que aparezca la víctima, providencia de la cual se destaca:

"La Sala reitera que la ocurrencia de los eventos consignados en la norma en cita (artículo 136 del C.C.A) no implica que no opere la caducidad para la reclamación de los perjuicios causados con el evento de "desaparición

² Ver sentencia Sección Tercera, Proceso N° 0800-12-33-1000-2001-02371-01 (30488), de fecha 12 de diciembre de 2014, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Pazos Guerrero; Demandantes: Orlando Augusto Rodríguez Saavedra y otros, Demandada: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, Policía Nacional, Ministerio del Interior y Departamento Administrativo de Seguridad Nacional DAS (hoy Unidad Nacional de Protección UNP)

³ Auto Consejo de Estado – Sección Tercera, de noviembre 12 de 2014, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Actor: Luis Enrique Vallejo Botero y otro, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

forzada”, toda vez que lo que el legislador hizo fue introducir una variación en relación con el momento en que se inicia el conteo del término para intentar la acción, el cual queda pues sometido al acaecimiento de una de dos condiciones: i) el apareamiento de la víctima; o ii) la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal. Por manera que el término de dos años previstos en la norma, no varía.

Ahora, si bien la Ley 707 de 2007, por la cual se aprobó la convención interamericana sobre desaparición forzada de personas, en su artículo VII dispuso que la acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción, es claro que esta previsión no puede hacerse extensiva por vía de interpretación a otro tipo de acciones.

/.../

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley 288 de julio 5 de 1996, por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicios a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de derechos humanos. En efecto, dicha normativa prevé la posibilidad de indemnizar los perjuicios no obstante que haya operado el fenómeno de caducidad de las acciones en derecho interno, así el artículo 2º de la citada ley establece:

"ART. 2º—Para los efectos de la presente ley solamente se podrán celebrar conciliaciones o incidentes de liquidación de perjuicios respecto de aquellos casos de violaciones de derechos humanos en relación con los cuales se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que exista una decisión previa, escrita y expresa del Comité de Derechos Humanos del Pacto internacional de derechos civiles y políticos o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la que se concluya respecto de un caso concreto que el Estado colombiano ha incurrido en una violación de derechos humanos y se establezca que deben indemnizarse los correspondientes perjuicios.

2. Que exista concepto previo favorable al cumplimiento de la decisión del órgano internacional de derechos humanos proferido por un comité constituido por:

- a) El Ministro del Interior;*
- b) El Ministro de Relaciones Exteriores;*
- c) El Ministro de Justicia y del Derecho;*
- d) El Ministro de Defensa Nacional.*

/.../

La Sala destaca la regla singular que prevé el párrafo 4 del precepto en cita:

"PAR. 4º—Habrá lugar al trámite de que trata la presente ley incluso si hubieren caducado las acciones previstas en el derecho interno para efectos de obtener la indemnización de perjuicios por hechos violatorios de los

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

derechos humanos, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en este artículo”.

Para que haya lugar a dar curso a la excepción en materia de indemnizaciones a pesar de que "hubieren caducado (sic) las acciones previstas en el derecho interno" la disposición transcrita exige la reunión de tres condiciones para su aplicación, que imponen la intervención tanto de órganos de naturaleza internacional como de autoridades nacionales:

i) Que medie una decisión previa, escrita y expresa del Comité de Derechos Humanos del Pacto internacional de derechos civiles y políticos o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;

ii) Que en dicha decisión se concluya respecto de un caso concreto que el Estado colombiano ha incurrido en una violación de derechos humanos y se establezca que deben indemnizarse los correspondientes perjuicios;

iii) Que exista un concepto previo favorable al cumplimiento de la decisión del órgano internacional de derechos humanos proferido por un comité constituido por el Ministro del Interior y de Justicia, el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Defensa.”⁴

Así las cosas, como en el presente caso no se cumplen los requisitos señalados en el artículo 2º de la Ley 288 de 1996, de haberse declarado la responsabilidad del Estado por un organismo internacional y emitido el respectivo concepto de favorabilidad por parte del Comité Interministerial, no es posible inaplicar las normas de caducidad de la acción.

A lo anterior se agrega, que por ser las disposiciones relativas a la caducidad de orden público y de obligatorio cumplimiento, no existe duda la caducidad de la acción al afirmarse en la solicitud de conciliación que JHON ALEXANDER BEDOYA ACEVEDO fue liberado el 28 de junio de 2001 y al haberse presentado la solicitud de conciliación en el año 2016 permite concluir sin mayor esfuerzo que operó la caducidad, por lo cual se improbara el presente acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre **JHON ALEXANDER BEDOYA ACEVEDO, RODRIGO DE JESUS BEDOYA MUÑOZ, MARIA LIBIA ACEVEDO DE BEDOYA, DAGOBERTO DE JESUS BEDOYA ACEVEDO, RUBIEL ALBERTO BEDOYA ACEVEDO, JUAN DAVID BEDOYA ACEVEDO** y la **NACIÓN POLICIA NACIONAL**, el pasado dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016) ante la Procuraduría 94 Judicial I para asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

⁴ Auto Consejo de Estado – Sección Tercera, de fecha diciembre 10 de 2009, Rad.: 50001-23-31-000-2008-00045-01 (35528), M.P.: Dra. Ruth Stella Correa Palacio, Actor: Miller Andrés Rodríguez Ortiz y otros, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.

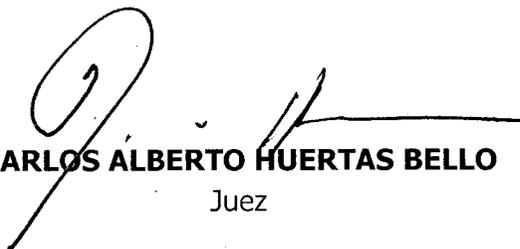
REPÚBLICA DE COLOMBIA

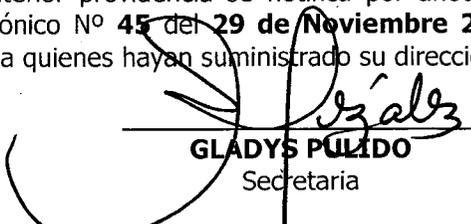


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

TERCERO: En firme la presente providencia, archívense las diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 45 del 29 de Noviembre 2016, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO Secretaria</p>
--